

Auto Interlocutorio N° 035-18

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MIRAFLORES BOYACÁ**

Miraflores, martes diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Procede el Despacho mediante el siguiente proveído sobre la admisión o rechazo de la demanda de reorganización de pasivos instaurada por el señor HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO, en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO FINANCIERA, DJG DISTRIBUCIONES S.A.S, GRIFERÍA MUNDIAL, LUBRICOL, JUAN CARLOS TORRES, RODRIGO QUEVEDO, JOHN VANEGAS, MARCO ANTONIO MORENO ROA HUMBERTO SALINAS, MARIO JIMÉNEZ, CLAUDIA ESPINOSA, BLANCA LEÓN, OTONIEL CAMARGO, AMPARO ARIAS, CLEMENTINA MUÑOZ VANEGAS, IGNACIO APONTE, MARY LUZ BARAHORA con fundamento en la Ley 1116 de 2008.

CONSIDERACIONES

Subsanadas las falencias advertidas en el auto de fecha 01 de marzo de 2018, conforme al escrito a folio, evaluados los documentos suministrados por el demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 para ser admitida el proceso de reorganización.

De otra parte, como quiera que el solicitante pide que se designe promotor, el despacho accederá a nombrarlo de los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, el promotor designado deberá prestar caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, juzgado de conocimiento, debe estar firmado por el tomador, en original y allegar la correspondiente constancia y recibo de pago de la misma.

Así mismo, respecto de la solicitud de decretar medidas cautelares este Despacho las decretará luego de valorar los supuestos fácticos y jurídicos, por considerarlas necesarias, exceptuando la enunciada en el CAPÍTULO VI medidas cautelares y que enuncia como "muebles y enseres", en virtud que existe una prohibición legal preceptuada en el Art. 594 N° 11 el C.G.P, el cual estipula:

Art. 594 N° BIENES INEMBARGABLES

(...)

11. "El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo

que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Conforme lo anterior no se decretara la medida cautelar sobre estos muebles y enseres por tener tal carácter de inembargables.

De igual tampoco se decretara el embargo del inventario que fue denominado así en el acápite de medidas cautelares por cuanto no se informó donde se encuentra ubicado el mismo, para efectos del debido embargo y secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boy),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reorganización de pasivos presentada por el señor HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.166.970 de Zetaquirá, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 116 de 2006, y normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO FINANADINA, DJG DISTRIBUCIONES S.A.S, GRIFERÍA MUNDIAL, LUBRICOL, JUAN CARLOS TORRES, RODRIGO QUEVEDO, JOHN VANEGAS, MARCO ANTONIO MORENO ROA HUMBERTO SALINAS, MARIO JIMÉNEZ, CLAUDIA ESPINOSA, BLANCA LEÓN, OTONIEL CAMARGO, AMPARO ARIAS, CLEMENTINA MUÑOZ VANEGAS, IGNACIO APONTE, MARY LUZ BARAHORA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la cámara de comercio de esta localidad en los terminos previstos en el Art 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESIGNAR como promotor de los inscritos de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a PAULA MARCELA MOLANO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía 30.323.269, cuyo domicilio es la carrera 45 A N° 103-95 de la ciudad de Bogotá. Celular 310 286 92 23, E-mail paula_marcela_m@hotmail.com, en consecuencia:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

CUARTO: FIJAR el valor total de los honorarios del promotor, de conformidad con lo dispuesto en el Art 2.2.2.11.7.2 de Decreto 2130 de 2015, en la suma equivalente de cinco (05) SMLMV esto es TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.906.210) lo que deberán ser cancelados de conformidad con lo previsto en el Art 2.2.2.11.7.2 del decreto citado.

Lo anteriores conceptos no incluyen los gastos que el promotor pueda tener con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales

deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el Art 2.2.2.11.7 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: ADVERTIR que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100000083 del 19 de enero de 2016, al compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 04 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el Art 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: ORDENAR al promotor que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 del 09 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados al solicitante. El promotor dispone de cinco (05) días hábiles, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015).

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni en general adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él de conformidad con el art 17 de la ley 1116 de 2006, modificado por el Art 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6º del Art. 19 ibidem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros, así mismo se podrán imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) SMMLMV al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

OCTAVO: ORDENAR al deudor entregar al promotor y a este Despacho que dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia la siguiente información.

- (i) Actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha anterior al presente auto, con un soporte de estado de la situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por el demandante y el contador, acompañados de notas a los estados financieros, estos deben ser presentados de acuerdo con el marco de regulación contable vigente.
- (ii) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del solicitante soportado con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de operación.

NOVENO: ORDENAR al promotor designado que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten a los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (02) meses siguientes constados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y en mensajes de datos.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles inmuebles les debe reconocer los créditos y asignar los votos en los términos señalados en el Inc. 5 del Art. 50 de la ley 1676 de 2013.

DECIMO: De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dejará traslado por secretaria, los acreedores por el término de cinco (05) día para que formulen objeciones a los mismos.

UNDÉCIMO: ORDENAR al deudor demandante mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier medio idóneo que cumpla igual propósitos y remitir físicamente a este Despacho, al información de periodos intermedios dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre el pago oportuno de obligaciones. Lo anterior so pena de la imposición de multas.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a la solicitud de medidas cautelares, se decretan las siguientes:

1. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro del deudor del demandante advirtiendo que las medidas cautelares de concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente el vehículos automotores.
 - A. Camioneta doble cabina de placas CUZ 985 marca NISSAN modelo 2012 de propiedad del señor HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.666.970 de Zetaquirá. Oficiase a la Secretaría de Transito de esta localidad.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentran en la caja general que administra el señor HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.666.970 de Zetaquirá, para tal efecto el demandante Judiciales N° 154552044001 en el Banco Agrario de Colombia.
3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros adeudados por los señor OSWALDO MARTÍNEZ, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000), al señor JAIME RAMÍREZ por un valor TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.560.000) al señor

EDILSON CAMARGO por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.950.000), al señor BENICIO ZORRO por un valor OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 8.640.000), los cuales le adeudadan al demandado señor HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO.

COMUNÍQUESE esta determinación a los señores OSWALDO MARTÍNEZ, al señor JAIME RAMÍREZ, al señor EDILSON CAMARGO, al señor BENICIO ZORRO, de conformidad con el Art. 593 Numeral 4º. del C.G.P para que se sirvan hacer la consignación de los dineros a órdenes del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. N° 154552044001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Miraflores, a favor del demandante HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO con C.C. N° 71.666.970 de Zetaquirá. Adviértase a los deudores que al recibir la notificación, deberán informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. Oficiese.

DÉCIMO TERCERO: En firme el presente auto, fijar en la secretaria del Despacho y por un término de cinco (05) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin su autorización del juez del concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de su negocios, ni constituir cauciones sobre los bienes del deudor ni hacer pagos o arreglos relacionados con las obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al deudor demandante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sus sucursales durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al deudor demandante y al promotor comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias a los notarios y cámaras de comercio que tramitan los procesos de ejecución de restitución o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, debiendo acreditar el cumplimiento de lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión del promotor.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al deudor y al promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de restructuración de una Persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutados su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el N° 9 del Art 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Despacho el cumplimiento de lo anterior.

DECIMO SEPTIMO: El deudor demandante y el promotor deberán acreditar ante este Despacho dentro de lo veinte (20) días siguientes a la fecha de la posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando el memorial de soportes respectivos de la empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en el Art 292 del CGP.

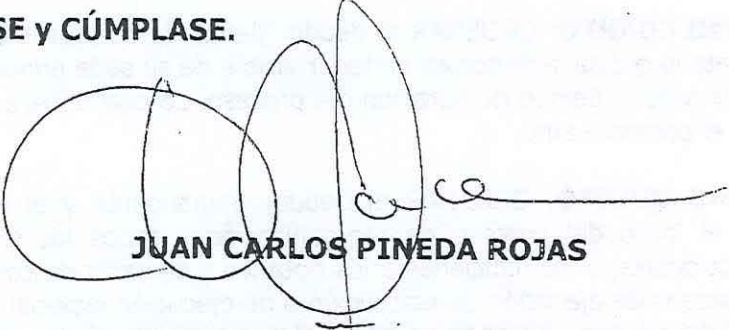
DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la remisión de la copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y al Superintendencia Delegada para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia. Librese los oficios correspondientes.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales a la fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten proceso de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio de deudor sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los termino del Art 20 de la ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá para que remita los procesos ejecutivos con radicados 2015-00041 siendo demandante la señora CLEMENTINA MUÑOZ DE VANEGAS en contra de HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO y proceso ejecutivo con radicado N° 2014-00071 siendo demandante MARCO ANTONIO MORENO ROA en contra del HÉCTOR RENE GARCÍA NIETO, para el efectos y tramite que trate el Art 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez



JUAN CARLOS PINEDA ROJAS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-18

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISOCHO
(2018).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria